

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5481.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley, es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de población, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten 2 kilómetros cuando ménos del pueblo mas próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas

durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador oyendo, al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribución de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribución directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesión durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años espresados en el artículo anterior, son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas

para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificación de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vías de

comunicación y formar planos de presas, acequias y demas obras conducentes al establecimiento de riegos siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de 7 kilómetros de otras y estén compuestas cuando ménos de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demas pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 40 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesión.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación.

2.ª Que la extensión de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo ménos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º. Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunar tambien las demas condiciones del artículo 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserías intermedias.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de $\frac{1}{5000}$ por lo ménos formado por un Perito agrimensor ó por cualquiera otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad

el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignada.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10.º El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instrucción del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11.º Si el Gobernador estimase conveniente oír, ántes de emitir su informe, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12.º En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente

al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13.º Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.º Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que lo reciba.

Art. 15.º Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16.º Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, ¡si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terreno de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17.º Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18.º El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, asi como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubieren ocurrido durante el mismo período.

Art. 19.º Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negare la pretension del interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20.º Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demas personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21.º Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual se-

rán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22.º De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23.º Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella al tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24.º Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudaren su domicilio ú otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25.º Disfrutarán el beneficio de vecindad y demas á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26.º Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos de pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27.º Si no hubiere facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no deberá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28.º A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras

públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros diez años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia á Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Leon y Frias, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de

la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Martín Chacón y Fernandez de Córdoba, Marques de Campo de Aras, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Alvarez Sotomayor, Conde de Hust, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Eufasio Jimenez y Cuadros, Marques viudo de la Merced, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 15 del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eufasio Jimenez y Cuadros, Marques viudo de la Merced, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Fernandez de Casariego, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Lara Villadary Rodriguez, Marques de Villamediana, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Ojedo y Puerto, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Romero Toro, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quince del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gabriel Cernado de Velasco, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo trece del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á don Enrique Ramirez de Saavedra y Cuento, duque de Rivas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

Núm. 9877.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Negociado 1.º.—Propios.—El director general de administracion local del Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre último me dice lo siguiente,

«Remito á V. las adjuntas relaciones de las inscripciones intransferibles del 3 p^o consolidado, espedida por las oficinas de la Deuda pública, á favor de los Ayuntamientos que en la misma se espresan en equivalencia de los bienes de Propios que les han sido enagenados, á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Y con insercion de las predichas relaciones se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se espresan y demas efectos consiguientes.—Palma 29 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMISTRACION LOCAL.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 p^o consolidado pertenecientes á las corporaciones que se espresan á continuacion, espedidas por el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda pública, á virtud de las certificaciones espedidas por el de Liquidacion cuyos números se espresan.

Numeracion de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales. Reales vellon.
Certificacion de liquidacion número 6275.		
20369	Ayuntamiento de La Puebla.	55366 30
70	Id. de Porreras.	6948 14
71	Id. de Campanet.	14772 92
72	Id. de Algaida.	1529 06
82	Id. de Santa María.	57 40
83	Id. de Santa Margarita.	689 12
84	Id. de San Juan.	5613 95
85	Id. de Son Servera.	500 43
86	Id. de Montuiri.	5940 95
87	Id. de Llunmayor.	107 77
20406	Id. de Alaró.	3172 78
407	Id. de Bañalbufar.	854 40
8	Id. de Buñola.	206 78
9	Id. de Felanitx.	184 23
10	Id. de Petra.	16973 05
11	Id. de Santañy.	631 65
12	Id. de Santa Eugenia.	453 81
Certificacion de liquidacion núm. 6509.		
21775	Ayuntamiento de Porreras.	6662 89
72	Id. de Santa María.	45 92
73	Id. de La Puebla.	44 35
88	Id. de Porreras.	216 63

89	Id.	de Marratxi.	430	44
21790	Id.	de Algaida.	2050	23
91	Id.	de Alaró.	80	62
92	Id.	de Villafranca.	107	60
93	Id.	de Santa Margarita.	580	97
94	Id.	de Santa Eugenia.	37	38
95	Id.	de Sansellas.	4476	40
96	Id.	de Petra.	2934	87
97	Id.	de Montuiri.	4451	88
98	Id.	de Llullmayor.	681	11
21799	Id.	de Campos.	118	29
828	Id.	de Alcudia.	2185	72

Certificacion de liquidacion núm. 6522.

25132	Ayuntamiento de Sóller.	416	17
-------	-------------------------	-----	----

Certificacion de liquidacion núm. 6523.

204	Ayuntamiento de Porreras.	2048	66
39	Id. de La Ruebla.	51247	57
40	Id. de Santañy.	515	12
42	Id. de La Puebla.	2659	77
87	Id. de Campos.	4220	81
88	Id. de Santañy.	20856	18
89	Id. de Algaida.	598	43
94	Id. de Campos.	2684	37
95	Id. de Alajer.	2242	51

Certificacion de liquidacion núm. 6754.

23103	Ayuntamiento de Alcudia.	4641	75
4	Id. de Algaida.	5763	51
24	Id. de Búger.	4273	87

Certificacion de liquidacion núm. 6756.

22990	Ayuntamiento de La Puebla.	4409	65
22991	Id. de Alcudia.	643	52

Certificacion de liquidacion núm. 6489.

24253	Ayuntamiento de Llullmayor.	89	64
54	Id. de Montuiri.	1529	84
50	Id. de La Puebla.	28413	49

Certificacion de liquidacion núm. 4947.

8184	Ayuntamiento de Sansellas.	328	10
------	----------------------------	-----	----

Certificacion de liquidacion núm. 4953.

93	Ayuntamiento de Muro.	2179	40
94	Id. de Santañy.	4117	32
95	Id. de Sansellas.	200	75
96	Id. de Alaró.	5944	47

Núm. 9878.

Sanidad.—Este Gobierno en cumplimiento de la Regla 15 de la Recopilacion de las medidas higiénico-administrativas mandadas observar por Real órden de 11 de Julio del año último, y con el deseo de salubricar lo mas posible los distritos municipales de la provincia, reclamó á los señores Alcaldes los expedientes sobre causas de insalubridad, instruidos á tenor de la mencionada Regla, en circulares de 26 Abril, 17 de Junio, 1.º y 30 de Julio de este año, y sin embargo de esta repetición de órdenes y de tratarse de un asunto que debió tomarse con el mas decidido interés, son muchos los Alcaldes que lo han descuidado. Bien merecería semejante incuria la aplicación inmediata de un castigo para evitar su reproducción en servicios análogos y los consiguientes naturales perjuicios que tan incalificable conducta ocasiona ó puede ocasionar á los pueblos; pero en la confianza de que los Alcaldes omisos se apresurarán á remitir los referidos expedientes, me limito á advertirles que á los que todavía faltaren, pasados quince días desde la publicación de la presente, no podré prescindir de aplicarles el debido correctivo. Palma 18 Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9879.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en órden de 30 de Marzo de 1858, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de remitir á esta oficina el día 30 del actual, certificaciones que acrediten el producto líquido de las rentas de sus bienes de propios, con espresion del 20 por 100 que corresponde al Estado y cantidad recaudada durante el segundo trimestre del presente año económico de 1867-68; ó en su caso certificación negativa si no se hubiese recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

La Administracion espera de dichos funcionarios el mas exacto cumplimiento de este servicio á fin de evitar los perjuicios que en otro caso pueden irrogárseles. Palma 16 Diciembre de 1867.—El Administrador, José Rafael Quilez.

Núm. 9880.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico que en los autos juicio ordinario seguidos en este Juzgado y escribania del infrascrito entre partes don Jaime Mairata y Ferrer contra don Pedro Lorenzo Mairata su padre, y en rebeldía de este, ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á 20 de Noviembre de 1867, el Sr. don José Lopez Vazquez, juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido, vistos estos autos seguidos á instancia de don Jaime Mairata y Ferrer de esta vecindad demandante representado por el procurador don Miguel Servera contra don Pedro Lorenzo Mairata su padre, demandado y con el cual se ha seguido el pleito en rebeldía por no haber comparecido en el curso del mismo apesar de las notificaciones, citaciones y emplazamientos hechos al efecto.

Resultando que en doce de Marzo del corriente año se interpuso demanda ordinaria por el espresado D. Jaime bajo la representacion indicada contra el referido D. Pedro Lorenzo su padre solicitando se le condenase al entrego de los bienes que fueron de la herencia de D. Rafael Lladó y al pago de los frutos vencidos desde el día en que por infraccion de lo mandado por el testador perdió el derecho de heredero en los citados bienes, con imposición de todas costas.

Resultando que la demanda se apoya en que habiendo D. Rafael Lladó y Ramis vecino del lugar de Biniagual dejado en su testamento por heredero universal propietario á su sobrino D. Pedro Lorenzo Mairata lo hizo con la espresa condicion de que no pudiera vender los bienes de dicha herencia ni constituir sobre ellos fianza alguna, y para el caso de no ser esto cumplido le privaba de la condicion de heredero sustituyéndole y nombrando en su lugar al primer hijo varon y en defecto de varon á la primera hembra que tuviera el referido don Pedro Lorenzo, como en efecto aparece de la copia del testamento que obra en autos; y que habiendo infringido dicho heredero la prohibición impuesta por el testador vendiendo y gravando los bienes de dicha herencia habia llegado el caso de dar por estinguido el derecho á la misma, de D. Pedro Lorenzo Mairata debiendo entrar á sucederle su hijo don Jaime, primogénito, segun se ha justificado plenamente.

Resultando que el demandado no compareció á contestar la demanda y que el actor en el escrito de réplica sostuvo las mismas afirmaciones manifestando gran parte de las enagenaciones hechas por su padre, renunciando se recibiese el pleito á prueba, la que tampoco solicitó el demandado por su incomparecencia.

Considerando que aparecen plenamente justificados los hechos espuestos en la demanda; que la voluntad del testador debe ser cumplida en todas sus partes y que ha-

llándose en el caso presente acreditado que don Pedro Lorenzo Mairata ha faltado á las condiciones bajo las cuales entró en el goce de la herencia de don Rafael Lladó ha dejado de conservar el carácter y los derechos de heredero debiendo cumplirse lo mandado por el testador ó lo que es lo mismo entrar como tal heredero de los citados bienes su hijo don Jaime.

Fallo: que debo declarar y declaro legítimo sucesor de la herencia de don Rafael Lladó á don Jaime Mairata desde el tiempo en que su padre don Pedro Lorenzo empezó á vender parte de los bienes en que consistia aquella y en su virtud se condena al espresado don Pedro Lorenzo Mairata al entrego de todos los que fueron de la mencionada herencia á su citado hijo así como tambien al pago de los frutos vencidos desde el día en que perdió su derecho á la herencia, y al pago de todas las costas originadas. Y en vista de la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia notificándose en los estrados de este Juzgado por medio de los correspondientes edictos debiendo llevarse á efecto dentro de los seis meses siguientes á su publicación en el diario oficial de la provincia en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil. Así S. S. por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó de que doy fé.—José Lopez Vazquez.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Bennasar.

Núm. 9881.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion Esc. mils.
Arbucias.	140
San Gregorio.	330

Elementales de niñas.

San Privat del Mallo.	220
Belcaire.	166 700

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real órden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Gerona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El rector, Pablo Gonzalez Huebra.